



Constancia secretarial. Suaita 2 de junio de 2022. Atendiendo a las instrucciones del señor Juez, pasa el expediente al despacho.

Fabian Sarmiento Ribero
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicado: 687704089001-2017-00063-00

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que en la demanda la cuantía del proceso al 2017, se indicó en \$42.978.000, según el impuesto predial del inmueble expedido en ese año.

Ahora, el salario mínimo en Colombia al 2017 se estableció en \$737.717 y, la menor cuantía estaba señalada a partir de \$29.508.680¹.

Pese a ello, en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de 28 de noviembre de 2017, se indicó que *«el presente asunto [se tramitaría] en única instancia por el procedimiento verbal sumario»*.

Nótese, aun cuando el proceso corresponde aun verbal de menor cuantía, al ritual se le aplicó las pautas de la mínima con las consecuentes restricciones de términos y facultades procesales².

¹ “(...) Ley 1564 de 2012. Artículo 25. Cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”.

² “(...) Ley 1564 de 2012. Artículo 392. Trámite. (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda (...)”.



En materia de plazos, en la menor cuantía la pasiva tiene veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa frente al pliego introductor y, en la mínima, tiene la mitad de ese tiempo.

Lo anterior implica que, a los encausados se le cercenó la posibilidad de solicitar pruebas por el término que realmente corresponde, incurriéndose así en la causal de nulidad señalada en el numeral 5°, artículo 133 del C. G. del P.³

Por tal motivo, el despacho pondrá en conocimiento de los demandados la reseñada circunstancia, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aleguen la invalidez anotada y, si no lo hacen, ésta quedara saneada⁴.

Atañedero a la demandante, si bien en la menor cuantía ésta podía reformar el escrito inaugural, pedir acumulación de procesos o, formular incidentes, aquélla intervinio desde el auto admisorio sin formular reparo alguno y, por ello, en virtud de su conducta procesal, conjuró cualquier anomalía⁵.

Como colofón, se dejará sin efecto el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de 28 de noviembre de 2017 y, en su lugar se señalará que este proceso corresponde a uno verbal de menor cuantía.

³ “(...) 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)**” (se destaca).

⁴ “(...) Ley 1564 de 2012. Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...).”

⁵ “(...) Ley 1564 de 2012. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...).”



Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de 28 de noviembre de 2017 y, en su lugar, indicar que este proceso de pertenencia corresponde a uno verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Advertir a los demandados que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5°, artículo 133 del C. G. del P.

TERCERO: Conceder a los demandados tres (3) días, los cuales correrán desde el día siguiente a la notificación de este auto, para que aleguen la invalidez anotada y, si no lo hacen, ésta quedara saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁶,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 3 de junio de 2022.

⁶ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.